

5-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal recibió una denuncia interpuesta por el señor [redacted] contra la señora [redacted], ex síndica municipal de Comasagua, departamento de La Libertad, y documentación adjunta (ff. 1 al 16), en la cual, en síntesis, señala los siguientes hechos:

i) El día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el señor [redacted] remitió, en su calidad de notario, una solicitud de diligencias de título supletorio y acta de admisión a la señora [redacted], ex síndica municipal de Comasagua, trámite necesario para las diligencias que promueve el denunciante en representación de la señora [redacted]

referente a un inmueble que carece de antecedente registral, situado en el Cantón El Conacaste, Caserío La Violeta de esa localidad.

ii) Por medio de resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la señora [redacted] se excusó de conocer de las citadas diligencias de título supletorio, debido a que existiría un vínculo de parentesco entre el notario autorizante, señor [redacted], y su persona, de conformidad al artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y el artículo 59 del Código Municipal (ff. 9 y 10).

iii) El día once de diciembre de dos mil veintitrés, el señor [redacted] interpuso recurso de reconsideración ante la referida ex síndica municipal, en razón que consideró que se realizó una interpretación errónea de la normativa antes citada (ff. 11 al 14).

Además, señaló que el parentesco que existiría entre la servidora pública denunciada y su persona no vulnera ni trasciende la esfera de las prohibiciones y principios éticos de la LEG, pues ella sería hija de un primo hermano del denunciante; es decir, entre ellos habría un vínculo dentro del quinto grado de consanguinidad.

iv) El día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, al señor [redacted] le fue notificada la resolución de fecha catorce de diciembre de ese mismo año, en la cual la referida ex síndica municipal de Comasagua declaró inadmisibile el recurso en cuestión, por considerar que si existía un vínculo de parentesco dentro del cuatro grado de consanguinidad entre ella y el solicitante, lo cual le impide conocer sobre la solicitud de título supletorio en comento (ff. 15 y 16).

Por las razones antes expuestas, el denunciante considera que la señora [redacted], ex síndica municipal de Comasagua, ha infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por cuanto habría detenido, entorpecido y dilatado la prestación del trámite en las diligencias de jurisdicción voluntaria relacionadas.

Finalmente, manifiesta que debido a dicho retardo sin motivo legal, la señora [redacted] vulneró los derechos de propiedad y petición de la señora [redacted] al impedir que el inmueble relacionado pudiera legalizarse.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como*

transgresión a los deberes o prohibiciones éticos", regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor

atribuye a la señora, ex síndica municipal de Comasagua, haber retardado las diligencias de título supletorio de un inmueble propiedad de la señora Alas, al haberse excusado de conocer sobre la solicitud de legalización del mismo, debido a que –según ella– existiría un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad entre el notario autorizante, señor, y su persona.

Sin embargo, el denunciante asevera que el grado de parentesco que les uniría a la señora y su persona excede a los establecidos en el artículo 5 letra c) de la LEG, pues la señora sería hija de un primo hermano del señor, y por lo cual, aduce que la excusa que realizó la denunciada ha retardado injustificadamente el trámite de legalización del inmueble en cuestión.

Con relación a ello, es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Particularmente, la norma ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental -LEG- prohíbe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”; refiriendo además que ésta se configura “*(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

De manera que la referida prohibición ética establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la citada norma no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Al respecto es preciso indicar que, como lo mencionó el denunciante, el día *treinta de noviembre de dos mil veintitrés*, la señora _____ recibió la solicitud de diligencias de título supletorio de un inmueble sin antecedente registral, ubicado en el Cantón El Conacaste, Caserío La Violeta del municipio de Comasagua, petición a la cual dio respuesta por medio de resolución de fecha *cuatro de diciembre de ese mismo año* manifestando su imposibilidad de conocer sobre ese asunto debido al supuesto vínculo de parentesco que les unía a su persona con el notario autorizante, señor _____.

Asimismo, se advierte que la ex síndica municipal de Comasagua en dicha resolución hizo constar que “deberá ser el Concejo Municipal quien designe al funcionario que conocerá en el presente caso”, situación que reiteró en resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, emitida por esa servidora pública, por medio de la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor _____ el día once de diciembre de ese mismo año.

Así, del examen del marco fáctico de la denuncia, de la documentación anexa a la misma y lo tipificado en el artículo 6 letra i) de la LEG, no se advierte la existencia de elementos que permitan dilucidar el supuesto retardo injustificado en los términos del citado artículo; pues, según resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la señora _____ sí dio trámite y respuesta a la solicitud de la diligencias aludidas dirigida a su persona dentro de un plazo legal

razonable; es decir, dentro de los cinco días hábiles al que alude el artículo 86 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), así como al recurso de reconsideración interpuesto posteriormente por parte del señor [REDACTED] debido a la excusa planteada por la referida señora referente a conocer sobre dichas diligencias.

Además, es necesario señalar que el derecho de petición, de conformidad al artículo 18 de la Constitución, “faculta a toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera- a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. (...) Ello vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta” [sentencia del 26-II-2018, Amparo No. 636-2014AC, Sala de lo Constitucional] [negrita suplida].

En suma, este Tribunal no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública; no así para realizar un examen de legalidad sobre las resoluciones emitidas por la señora [REDACTED] referentes a su excusa para tramitar las diligencias de título supletorio antes citadas.

Ahora bien, en relación a la supuesta vulneración de los derechos de propiedad y petición en perjuicio de la señora [REDACTED] es menester señalar que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen la normativa ética que regula la LEG, como se indicó anteriormente. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la normativa antes citada; de lo contrario, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Así, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus

competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor*

4 por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para oír notificaciones por parte del denunciante el medio técnico y la dirección física que constan a folio 2 vuelto del presente expediente.

Notifique-se.

[Handwritten signatures]

W. E. Evans

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Adrian Serrano

22

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

